



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00505-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: **YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR**
Accionado: **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**

III. TEMA: DEBIDO PROCESO - PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR, en nombre propio en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Solicito a Usted, Señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora por parte de la UGPP que habiendo cumplido fielmente lo solicitado para acceder al pago, ahora pretenda que la suscrita espere un plazo de cuatro (4) meses para decir lo ya decidido, en el sentido de que el requisito único para acceder a dicho pago era aportar como ya lo hice la escritura de sucesión, proceso el cual se llevó a cabo ante la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Se citan los hechos como lo expuso la parte accionante en escrito de tutela.

“... 1. La suscrita YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR, el día 20 de agosto del 2022 presentó un escrito dirigido a la Doctora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de nómina de pensionados, en la sede administrativa ubicada en la calle 26 #69b – 45 piso 2, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en dicha petición le referenciaba el trámite de la sucesión intestada de las mesadas causadas y no cobradas de mi menor hijo GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO reconocimiento hecho mediante la resolución de la UGPP No. 002319 del 01 de febrero del 2022, \$25.312.865.17, Asunto: Acto administrativo pago único a heredero(a). Subdirección de nómina de pensionados de la unidad, dándole cumplimiento a una respuesta que previamente le había realizado a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES de radicado 20221420016771711 de fecha 2 de junio del 2022, en la cual la Unidad da respuesta al derecho de petición radicado No. 2022400301134472 causante GUSTAVO CARMELO LOPEZ PASTRANA, causante beneficiario

2022-00505-00

GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO, en el cual se me manifiesta como respuesta conforme a lo solicitado por la peticionaria, procedemos a explicar el cálculo de las mesadas causadas y no cobradas por parte del niño GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO, quien era mi hijo menor, fallecido el día 30 de marzo del año 2022 y había adquirido el estatus de pensionado mediante la resolución No. 002319 del 01 de febrero del 2022, y falleció entre la fecha del reconocimiento y la inclusión en nómina, quedando causadas mesadas por valor de \$25.312.865.17.

2. En la misma respuesta emitida por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, el día 2 de junio del 2022, se me establece como TOTAL DE MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS por valor de \$25.312.865.17, y al tiempo se me comunica que para acceder al pago de estos valores se debe remitir a esta unidad, SENTENCIA DE SUCESION O ESCRITURA PUBLICA donde se me reconozca como heredera. Trámite que realicé ante la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, mediante la escritura pública de sucesión No. DOS MIL CIENTO ONCE (2111) del 6 de agosto del año 2022, para lo cual muy respetuosamente le solicito a usted Señor Juez, se sirva oficiar a dicha Notaria para que su despacho constate lo por mi aquí afirmado.

3. Una vez la suscrita le entregó la prueba idónea para que la UNIDAD DE GESTION DE PESIONES Y PARAFISCALES procediera mediante el proceso sucesoral adelantado y terminado ante la Notaria Sexta de la ciudad de Barranquilla el día 20 de agosto del 2022 en escrito dirigido a la Doctora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP, mediante escrito fechado el día 31 de agosto del 2022, recibí una comunicación de la Doctora LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, Directora de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en el cual de forma dilatoria ésta me comunica que una vez aportada la escritura de sucesión de mi finado hijo fallecido el 30 de marzo del año 2022, como último requisito para acceder al pago de las mesadas causadas y no cobradas por éste, que debo someterme a un trámite engorroso de espera para la consecución del pago de cuatro (4) meses, lo cual es algo absurdo ya que en este caso no estamos en presencia de un reconocimiento pensional., sino de un pago a Heredera, el cual habiéndose cumplido cabalmente lo solicitado por la UGPP debe ésta proceder a su pago de forma inmediata, ya que era un caso previamente sometido a tal término y únicamente hacía falta que la suscrita aportara la escritura de sucesión como heredera de las mismas en mi calidad de heredera única de mi finado hijo GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO, fallecido como consecuencia de un cáncer terminal del cual no se le pudieron hacer unos tratamientos alternativos por la tardanza en la inclusión de nómina por parte de la UGPP, viéndome en la necesidad sin motivo de endeudarme ya que la patología en la cual sufría mi hijo y lo llevo a la muerte, conllevo tratamientos costosos los cuales en la actualidad todavía debo y no se compadece que habiendo cumplido fielmente lo solicitado por la UGPP para acceder al pago ahora se pretenda de forma ilegal y dilatoria hacerme esperar un plazo de cuatro (4) meses que no se justifica...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso a notificar a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y dispuso la vinculación del CONSORCIO FOPEP, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.**

La entidad accionada, allegó informe dentro del término legal lo siguiente:

“(...) ...

Descendiendo al caso en concreto, es necesario indicar al Despacho que la petición de pago único a herederos objeto de la presente acción de tutela contrario a lo que afirma la aquí accionante sí es una petición pensional, con la cual la Unidad cuenta con el término que la Ley le otorga que es de cuatro meses para su reconocimiento y dos meses más para su inclusión en la nómina de pensionados, por lo que se procedió a la creación de la Solicitud Pensional (SOP) No. 202201025261, la cual se encuentra surtiendo las etapas de verificación y validación documental, para proceder a expedir el acto administrativo que en derecho corresponda y una vez en firme si hay lugar a ello se procede con la inclusión en la nómina de pensionados de dicho acto administrativo.

De lo anterior se establece que la Unidad debe realizar unos trámites de normalización documental los cuales no obedecen al capricho de esta entidad, sino que, por el contrario se realizan con el único propósito de garantizar el estricto cumplimiento de las normas que han regulado el funcionamiento de esta Unidad, por lo tanto es necesario que se tenga en cuenta lo establecido en el Decreto 575 de 2013 mediante el cual se modificó la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias, norma que en su artículo 16 dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales. Corresponde a la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales desarrollar las siguientes funciones:

- 1. Verificar la documentación recibida según el tipo de la solicitud y requerir la complementación de los documentos faltantes para conformar el expediente pensional correspondiente.*
- 2. Comprobar la autenticidad, legalidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud.*
- 3. Verificar y validar la información incorporada electrónicamente al archivo pensional de la Unidad"*

De conformidad con la norma transcrita, es evidente que las actividades realizadas por esta entidad han sido en estricto cumplimiento de los deberes establecidos en la citada ley y en aras de garantizar el trámite efectivo de la solicitud objeto de la presente acción de tutela y sobre la cual nos encontramos en términos de Ley para proceder a expedir el acto administrativo que en derecho corresponda, pues recordemos su Señoría que la Ley es clara en determinar que para resolver peticiones pensionales, como la que hoy nos ocupa no es el mismo término que señala el CPACA, ya que para este tipo de solicitudes la Unidad cuenta con cuatro (4) meses después de que la solicitud se encuentra completa de modo que el término vence el próximo 23 de diciembre de 2022 y en tal sentido es claro que no han pasado los cuatro (4) meses desde que la interesada radicó la petición pensional, el 23 de agosto de 2022, por lo que resulta necesario manifestar las siguientes: ... (....)."

- **CONSORCIO FOPEP**

"... De los documentos y relato de la parte accionante, se desprende que la señora Yarelis Esther Monsalvo, como madre del menor fallecido, procedió a interponer derecho de petición ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP el día 02 de junio de 2022, con el fin solicitar información para el cobro de las mesadas que le habían sido reconocidas a su hijo fallecido y no habían sido cobradas; a la referenciada petición, la UGPP se pronunció informando los requisitos que debía cumplir para

2022-00505-00

acceder al cobro de las mesadas causadas y no cobradas, solicitándole “Sentencia de sucesión o Escritura Publica donde se le reconozca como heredera.”

7. Los requisitos solicitados por la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP a la señora Yarelis Esther Monsalvo, fueron satisfechos en su totalidad hasta el 20 de agosto de 2022, para de esta forma posibilitar el inicio del trámite administrativo de reconocimiento de rigor.

8. En razón a lo anterior, la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP se pronunció informando a la señora Yarelis Esther Monsalvo, que una vez cumplido con lo requerido se procedía iniciar el trámite para el pago de las mesadas causadas no cobradas, el cual al ser una trámite administrativo, la UGPP expuso el término establecido para el mencionado tramite, el cual es de cuatro (4) meses, aspecto que resulta razonable pero en el que no tiene injerencia alguna el Consorcio FOPEP.....(..).”

X. Pruebas allegadas

- Fotocopia de la Tarjeta de identidad y registro civil del menor hijo.
- Fotocopia de la resolución del reconocimiento del 50% de la pensión sustituta a mi menor hijo.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR.
- Escrito del 31 de agosto del 2022, en el cual la UGPP acusa pago único heredera mediante radicado No. 2022180003334341.
- Envío de la escritura 2111 del 6 de agosto del 2022, mediante el cual le comunico a la UGPP que ya se había realizado ante la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla el proceso sucesoral del causante GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO.
- Escrito del día 2 de junio del 2022, en el cual la Doctora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de nómina de pensionados de la UGPP me comunica que para acceder al pago de los valores \$25.312.865.17 debía remitir a esa entidad SENTENCIA DE SUCESION o en este caso ESCRITURA PUBLICA en donde se me reconoce como heredera.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP** y las demás accionadas están vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL, de la tutelante, al no resolver su petición pensional

- **Los presupuestos procesales y sustanciales de la acción de tutela frente al reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional.

Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

Esa Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada.

Esta consideración resulta de la mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones

de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales. En ese contexto, entonces, exigir idénticas cargas procesales a personas que soportan diferencias materiales relevantes, frente a quienes no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones, puntualizó la Corte.

Por último, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

“...En conclusión: (1) por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar por vía judicial el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Sin embargo, en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes, atendiendo a las condiciones del asunto concreto, resulten insuficientes para lograr dicho cometido, ya sea porque carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

De manera semejante, (2) la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, la jurisprudencia constitucional ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante y a las características del derecho pretendido. En ese orden, ha indicado que todas las personas son titulares del derecho fundamental a la acción de tutela, pero que, si se trata de sujetos de especial protección constitucional o que se ubican en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de los presupuestos procesales de la acción se flexibiliza ostensiblemente. Se precisa que en el estado actual de la jurisprudencia, la condición de vulnerabilidad no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente. Lo que el juez debe tener en cuenta en estos casos es (i) que dentro del grupo de personas de especial protección se presentan niveles diferentes de vulnerabilidad que ameritan, a su vez, distintos grados de protección, por lo que para unos puede resultar desproporcionado el recurso a un medio judicial ordinario, mientras que para otros no; (ii) que el estudio de los presupuestos procesales de la acción se inclina hacia la procedencia formal del amparo y; (iii) que la pensión está ligada a la satisfacción del mínimo vital y otros derechos fundamentales y, por ello, su definición en la jurisdicción constitucional puede resultar trascendental para evitar graves repercusiones a las que podría verse sometida una persona en situación vulnerable, si tuviera que resignar sus pretensiones al trámite de un proceso ordinario.

Finalmente, (3) la jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte

del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”¹

XII. Del Caso Concreto

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR, que el día 20 de agosto del 2022 presentó petición de un pago a heredera de unas mesadas reconocidas a su hijo GUSTAVO ANGEL LOPEZ MONSALVO, fallecido el día 30 de marzo del año 2022, quien había adquirido el estatus de pensionado mediante la Resolución No. 002319 del 01 de febrero del 2022, y falleció entre la fecha del reconocimiento y la inclusión en nómina, quedando causadas mesadas por valor de \$25.312.865.17.

Expone que es engorroso esperar para la consecución del pago de cuatro (4) meses, al no estar en presencia de un reconocimiento pensional, sino, proceder a su pago de forma inmediata,

Por su parte la UGPP y el FOPEP, son coincidentes en afirmar que la petición de la accionante debe resolverse como una petición pensional, no siendo el mismo término que señala el CPACA, contando con cuatro (4) meses después de que la solicitud se encuentra completa de modo que el término vence el próximo 23 de diciembre de 2022, atendiendo que la petición pensional fue radicada el 23 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, en el presente caso sólo podría considerarse procedente la presente acción constitucional en el evento que los medios ordinarios de defensa judicial, resultaran ineficaces para amparar los derechos fundamentales del actor, o que de manera excepcional y contundente esté plenamente demostrado al interior del proceso que procede porque se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden factico jurídicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a ella.

Se itera que la acción de tutela, por regla general, no es procedente para obtener el reconocimiento de pago de mesadas pensionales, debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, la Corte ha estimado que en aras de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos ordinarios no resultan idóneos y/o eficaces para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras.

Al respecto, considera el Despacho que en el presente caso, no se cumplen con tales condiciones y requisitos para que de manera excepcional devenga procedente, al no probarse las circunstancias que en su caso particular resulta ineficaz el medio judicial ordinario, que haga procedente de manera excepcional el amparo de los derechos invocados.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-043/14.

2022-00505-00

Aunado a lo anterior que en el presente caso no se encuentran vencido los términos para dar respuesta a su solicitud.

Pues este despacho no comparte la posición de la accionante en afirmar que su solicitud no debe ser tomada como una petición pensional, por el simple hecho que es un reclamo de unas mesadas ya causas de su finado hijo, pues independientemente de lo anterior, a la accionada le asiste el derecho y deber de expedir un acto administrativo de reconocimiento de la accionante como beneficiaria y ordenar su pago, debiendo surtir el procedimiento normal de toda solicitud pensional.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de este despacho, se puede concluir que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la acción de tutela y a criterio de esta judicatura no se encuentra entre los casos excepcionales propuestos por la jurisprudencia para su procedencia, pues no se acreditó la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales y se trate de un sujeto de especial protección o de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, esta procede como mecanismo para salvaguardar sus derechos en aras de evitar un perjuicio irremediable, aspecto que no se satisfizo en el caso de marras, pues además de manifestarlo debió probarlo, y sobre este aspecto nada aportó.

Por lo que se declarará la improcedencia del amparo impetrado mediante el ejercicio de la acción de tutela, en relación al derecho al DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela por los derechos al DEBIDO PROCESO, y MINIMO VITAL, presentada por YARELIS ESTHER MONSALVO ALTAMAR, en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

2022-00505-00

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650cfcbc618b9c3539259e2fb3835325dfe2b80e33b01d4eac5180a45aa8dbf7**

Documento generado en 11/10/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>